

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### CONSEJO INTERPROVINCIAL DE SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

#### CONSEJERÍA DE HACIENDA

#### CIRCULAR

#### CEDULAS PERSONALES

Aprobadas por esta Consejería las tarifas que han de estar en vigor para la exacción del impuesto de Cédulas personales durante el ejercicio de 1937, tarifas que son las mismas que rigieron en 1936, se publican a continuación, a fin de facilitar la confección de los documentos cobratorios.

Deberá tenerse en cuenta por los Consejos Municipales la Orden número 35, publicada en el «Boletín Oficial» de 19 de los corrientes, que se refiere a la prórroga de padrones. Para la clasificación de los contribuyentes que en los mismos figuran, se tendrán presentes las declaraciones de éstos, y a falta de datos consignados por los propios interesados, se tomarán como base impositiva para los comprendidos en contribuciones y alquileres de vivienda, los que resulten de los amillaramientos y operaciones catastrales. Con respecto a rentas de trabajo, servirán de antecedentes las relaciones juradas de las Corporaciones, entidades y Empresas, en que se consignen los sueldos o jornales percibidos, no perdiendo de vista, al clasificar, la Orden de 13 de Abril de 1927 («Gaceta» del 14), que define el concepto legal de jornalero, y la Orden de 26 de Mayo de 1934 («Gaceta» del 27) sobre compensaciones, debiendo tenerse muy en cuenta a los contribuyentes que, según la última de las disposiciones citadas, deban expedírseles cédulas acumuladas.

El Decreto de 7 de Agosto de 1931 eximió del recargo de soltería a los varones menores de 30 años, y la Orden de 20 de Febrero de 1929, a los viudos. Por consiguiente, a los que se encuentren en dichas circunstancias, no debe aplicárseles recargo de soltería.

Es de advertir que la Orden de 26 de Mayo de 1934, que anteriormente se cita, concedió a esta Corporación, como compensación de la pérdida sufrida por la rebaja de precio en las cédulas de las clases 12.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª y 16.ª de la tarifa 1.ª, el derecho a elevar los precios de las clases 2.ª, 3.ª y 4.ª de las tarifas 2.ª y 3.ª, y el de expedir cédulas acumuladas a los contribuyentes que deban

figurar incluidos en las tarifas 1.ª y 2.ª El Consejo Interprovincial de Santander, Palencia y Burgos, haciendo uso de este derecho, elevó el precio de las clases 2.ª, 3.ª y 4.ª ya indicadas, y creó la cédula acumulada, lo cual deben tener muy presente los Consejos Municipales al hacer las clasificaciones.

Por lo que respecta a los contribuyentes que se crean con derecho a disfrutar de la reducción de la cédula personal, por tener ocho o más hijos menores a su cargo, según determina el Decreto de 21 de Junio de 1926, deberán igualmente solicitarlo de esta Consejería, acompañando relación certificada, expedida por el Registro civil, del número de hijos con que cuente, y que éstos viven; así como certificación expedida por el presidente del Consejo Municipal, en la que consten los extremos anteriormente citados, y el de que el cabeza de familia proporciona alimentos a sus descendientes.

Con las variaciones que se produzcan, en relación con el padrón aprobado para el año de 1936, se formará por los Consejos Municipales un apéndice, estableciendo la debida independencia entre altas y bajas, con objeto de que puedan venir totalizadas por separado. También se confeccionará una lista cobratoria, comprensiva de todos los individuos que no hayan sido objeto de baja en el padrón, más las altas del apéndice. Por esta lista cobratoria se sacarán los estados resúmenes, que deben hacerse por duplicado.

Una vez terminados los apéndices, lista cobratoria y resúmenes, los remitirán a esta Consejería, debidamente autorizados por el presidente del Consejo y secretario, a fin de que en su día puedan devolverse aprobados o reparados, y exponerse al público en las Casas Consejos a los efectos de reclamación. Todos los documentos deberán venir sellados con el del Consejo respectivo.

Si se formularan reclamaciones, las remitirán a esta Consejería, dentro del plazo que señala la Instrucción del Ramo, con las pruebas en que se funden y el informe del Consejo Municipal, para la resolución que proceda.

Con estas normas, se debe proceder a la formación de los apéndices y modificaciones en los padrones respectivos por los citados Consejos Municipales de esta jurisdicción.

Santander, 22 de Mayo de 1937.—El consejero de Hacienda, D. J. Samperio.

## Tarifas vigentes en 1937 para la exacción del impuesto de Cédulas personales

### TARIFA PRIMERA.—POR RENTAS DE TRABAJO

BASE	Clase	Corrientes — PESETAS	Con recargo de soltería — PESETAS	Cónyuge — PTAS.
Rentas de trabajo de más de 60.000 ptas. anuales	1. <sup>a</sup>	1.000	1.600	200
Idem de 50.001 a 60.000	2. <sup>a</sup>	750	1.200	150
Idem de 40.001 a 50.000	3. <sup>a</sup>	500	775	100
Idem de 30.001 a 40.000	4. <sup>a</sup>	350	525	70
Idem de 20.001 a 30.000	5. <sup>a</sup>	200	290	
Idem de 15.001 a 20.000	6. <sup>a</sup>	168	243,60	
Idem de 12.501 a 15.000	7. <sup>a</sup>	152	212,80	
Idem de 10.001 a 12.500	8. <sup>a</sup>	90	126	
Idem de 6.501 a 10.000	9. <sup>a</sup>	47,25	63,78	
Idem de 5.001 a 6.500	10. <sup>a</sup>	37,50	50,62	
Idem de 3.501 a 5.000	11. <sup>a</sup>	28	36,40	
Idem de 2.501 a 3.500	12. <sup>a</sup>	12,50	16,25	
Idem de 2.001 a 2.500	13. <sup>a</sup>	7,50	9,37	
Idem de 1.501 a 2.000	14. <sup>a</sup>	5,50	6,87	
Idem de 751 a 1.500	15. <sup>a</sup>	3,75	4,50	
Idem de 1 a 750	16. <sup>a</sup>	1,50	1,80	

### TARIFA SEGUNDA.—POR CONTRIBUCIONES DIRECTAS

BASE	Clase	Corrientes — PESETAS	Con recargo de soltería — PESETAS	Cónyuge — PTAS.
Contribuyentes por territorial, industrial o minera, que paguen más de 15.000 pesetas anuales	1. <sup>a</sup>	1.000	1.600	200
Idem de 10.001 a 15.000	2. <sup>a</sup>	900	1.440	180
Idem de 7.501 a 10.000	3. <sup>a</sup>	600	930	120
Idem de 5.001 a 7.500	4. <sup>a</sup>	420	630	84
Idem de 3.001 a 5.000	5. <sup>a</sup>	224	324,80	
Idem de 2.501 a 3.000	6. <sup>a</sup>	140	196	
Idem de 2.001 a 2.500	7. <sup>a</sup>	72,75	98,21	
Idem de 1.501 a 2.000	8. <sup>a</sup>	54,75	73,91	
Idem de 1.001 a 1.500	9. <sup>a</sup>	38,50	51,97	
Idem de 501 a 1.000	10. <sup>a</sup>	24,50	31,85	
Idem de 301 a 500	11. <sup>a</sup>	11,05	13,81	
Idem de 26 a 300	12. <sup>a</sup>	4,80	5,76	
Idem de 1 a 25	13. <sup>a</sup>	1,80	2,16	

#### NOTA

En la *Tarifa 1.<sup>a</sup>*—Por cada 10.000 pesetas que excedan de 60.000 anuales, se satisfará un recargo de 250.

En la *Tarifa 2.<sup>a</sup>*—Por cada 5.000 pesetas que excedan de 15.000 anuales, se satisfará un recargo de 250.

En la *Tarifa 3.<sup>a</sup>*—Por cada 2.000 pesetas que excedan de 18.000, 16.000 y 15.000, según el número de habitantes, se satisfará un recargo de 250.

En poblaciones de más de 300.000 habitantes	En poblaciones de más de 50.000 y menos de 300.000	En poblaciones de 20.001 a 50.000	En poblaciones de 12.001 a 20.000	En poblaciones de 5.001 a 12.000	En poblaciones de menos de 5.000	CLASES PESETAS	Con recargo de soltería PESETAS	Cónyuge PESETAS
Más de 20.000 ptas.	Más de 18.000 ptas.	Más de 16.000 ptas.	Más de 15.000 ptas.	Más de 15.000 ptas.	Más de 15.000 ptas.	1. <sup>a</sup> 1.000	1.600	200
De 10.001 a 20.000	De 8.001 a 18.000	De 8.001 a 16.000	De 8.001 a 15.000	De 8.001 a 15.000	De 8.001 a 15.000	2. <sup>a</sup> 900	1.440	180
De 7.501 a 10.000	De 5.001 a 8.000	De 4.501 a 8.000	De 4.001 a 8.000	De 3.501 a 8.000	De 3.001 a 8.000	3. <sup>a</sup> 600	930	120
De 5.001 a 7.500	De 4.001 a 5.000	De 3.001 a 4.500	De 2.501 a 4.000	De 2.501 a 3.500	De 2.001 a 3.000	4. <sup>a</sup> 420	630	84
De 3.501 a 5.000	De 3.001 a 4.000	De 2.001 a 3.000	De 1.501 a 2.500	De 1.501 a 2.500	De 1.001 a 2.000	5. <sup>a</sup> 160	232	
De 2.501 a 3.500	De 2.001 a 3.000	De 1.501 a 2.000	De 1.251 a 1.500	De 1.001 a 1.500	De 751 a 1.000	6. <sup>a</sup> 80	112	
De 2.001 a 2.500	De 1.501 a 2.000	De 1.001 a 1.500	De 751 a 1.000	De 501 a 750	De 501 a 750	7. <sup>a</sup> 52,50	70,87	
De 1.501 a 2.000	De 1.001 a 1.500	De 751 a 1.000	De 251 a 750	De 251 a 500	De 251 a 500	8. <sup>a</sup> 37,50	50,62	
De 1.001 a 1.500	De 501 a 1.000	De 251 a 500	De 251 a 750	De 251 a 500	De 251 a 300	9. <sup>a</sup> 21	27,30	
De 751 a 1.000	De 301 a 500	De 201 a 250	De 151 a 250	De 126 a 250	De 126 a 250	10. <sup>a</sup> 10,50	13,12	
De 501 a 750	De 251 a 300	De 151 a 200	De 151 a 250	De 101 a 125	De 76 a 125	11. <sup>a</sup> 4,55	5,46	
De 250 a 500	De 126 a 250	De 101 a 150	De 101 a 150	De 76 a 100	De 51 a 75	12. <sup>a</sup> 1,80	2,16	
De 250 o menos.	De 125 o menos.	De 100 o menos.	De 75 o menos.	De 75 o menos.	De 50 o menos.	13. <sup>a</sup> 0,90	1,08	

TARIFA TERCERA.—Por alquileres de fincas que no se destinen a industria fabril o comercial  
Los que pagan anualmente por alquiler

## DISPOSICIONES MINISTERIALES

### MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el párrafo último del Decreto de 21 de Noviembre de 1936, que declaró disueltas las Juntas Provinciales de Beneficencia,

Este Ministerio se ha servido disponer:

a) El personal administrativo de las Secretarías de las extinguidas Juntas Provinciales de Beneficencia pasará a depender y prestar sus servicios en los respectivos Consejos Provinciales de Asistencia social, con aquella categoría y derechos que cada funcionario tuviese en la fecha de la disolución de los citados organismos oficiales.

b) Para mejor cumplimiento de esta Orden, así como para la necesaria garantía de la afección al régimen, los funcionarios que aspiren a gozar de los beneficios del mismo habrán de dirigir instancia razonada al Consejo Nacional de Asistencia social, dentro del plazo improrrogable de quince días, a contar desde el siguiente al de su publicación en la «Gaceta de la República», y en vista de ella, este Ministerio, oído el Consejo Nacional de Asistencia social, aceptará o no los servicios del interesado, y en el primer caso, con aquellas modificaciones en orden a categoría, cargos y retribuciones, que se estimen por conveniente introducir en atención a las necesidades del servicio.

c) Las obligaciones y derechos que esta Orden impone y concede a los citados funcionarios administrativos procedentes de las extintas Juntas Provinciales de Beneficencia, comprenderán igualmente a los que, habiendo pertenecido a las mismas, se hubieran visto obligados a prestar servicios y en la actualidad los presten en algún organismo, entidad o Corporación que, bajo cualquier denominación, durante los pasados meses de la actual revolución y guerra, se hubiesen hecho cargo, apropiando o desempeñando las funciones propias y derivadas de aquella Junta.

d) Aquellos funcionarios a quienes afecta la presente Orden, que hallándose residiendo en territorio leal dejasen de cumplir con lo dispuesto en el apartado b), se entenderá que hacen expresa renuncia a todos los derechos que por la misma se les reconocen.

Se exceptúan de esta prevención los que se encontraren prestando servicio en armas en cualquiera de los frentes de guerra, cuya situación y extremos habrán de justificar en forma y momento oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 6 de Mayo de 1937.—Federica Montseny.

Ilustrísimo señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia social. 715

### MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

#### DECRETO

Los medios de que dispone la Administración telegráfica son notoriamente insuficientes para hacer frente, en las excepcionales circunstancias actuales, a la totalidad de los servicios que le están encomendados, y dada la obligada preferencia con que han de ser atendidos los servicios de guerra, a ellos deben quedar supeditados los restantes, que se prestarán en lo sucesivo en las circunstancias de tiempo y lugar que se determinen y dentro del

margen de disponibilidad que los mencionados servicios de guerra consientan.

No teniendo, por otra parte, justificación alguna la existencia de telegramas de tasa reducida, ya que la tasa ordinaria beneficia de por sí a los usuarios por ser notablemente inferior a la que tienen establecida para su régimen interior la mayoría de las naciones, y teniendo presente que el artículo cuarenta y cinco de la vigente Ley del Timbre faculta al Gobierno para suspender el curso de los telegramas especiales cuando las necesidades del servicio lo exijan, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la publicación de este Decreto quedará en suspenso la admisión de telegramas de madrugada en el servicio telegráfico interior.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante, Bernardo Giner de los Ríos. 707

### CONSEJO INTERPROVINCIAL DE SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

#### CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS

##### Sección de Vías y Obras

Este Consejo Interprovincial, en sesión de fecha 20 del actual, acordó celebrar remate para la realización de pequeñas obras de reparación del camino vecinal de San Miguel de Aguayo a Ventorrillo de Pesquera, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 3.366,60 pesetas.

Los contratistas a quienes interese pueden examinar los proyectos y solicitar aclaraciones en las oficinas de la Sección de Vías y Obras, los días hábiles de oficina, de diez a una de la mañana, admitiéndose proposiciones, que irán reintegradas con póliza de 4,50 pesetas y timbre provincial de 1,50 pesetas, hasta el día 2 de Junio, inclusive, a las doce de su mañana, reservándose esta Consejería de Obras Públicas la facultad de adjudicar libremente las obras al que ofrezca mayores ventajas o garantías, o rechazarlas todas, sin derecho a reclamación alguna.

Santander, 22 de Mayo de 1937.—El consejero de Obras Públicas, Antonio Vayas.

### DELEGACIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO

Se observa que por algunos Ayuntamientos de la provincia no se cumplen exactamente las prescripciones de la Ley de Colocación Obrera, no solamente en lo que respecta al envío periódico de datos estadísticos de ofertas y demandas de trabajo a la Oficina Provincial de esta capital, sino que, en algunos Municipios, no se han establecido aún los Registros de Colocación obligatorios.

Para normalizar esta situación, se pone en conocimiento de los Consejos Municipales la obligación de establecer los servicios de colocación y cumplir en todas sus partes la Ley de 27 de Noviembre de 1927, ya que, de seguirse observando estas omisiones, se procederá a exigir responsabilidad a las autoridades municipales, de acuerdo con el artículo 143 del Reglamento de la Ley citada.

Santander, 21 de Mayo de 1937.—El delegado, Antonio Ramos. 725

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Eladio Revilla, de diez y nueve años de edad, soltero, y que estuvo domiciliado en el pueblo de Piélagos de Bezana, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, se personará ante este Juzgado Municipal número 2 (Somorrostro, 3, 2.º) el día ocho de Junio próximo, a las diez y media de la mañana, a prestar declaración en el juicio verbal de faltas que se sigue contra Valeriano García, por lesiones al expresado Eladio Revilla al ser atropellado por el automóvil que aquél conducía, el día diez de Febrero último, debiendo comparecer acompañado de su representante legal, pues de no hacerlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander, 18 de Mayo de 1937.—El secretario, Carlos Campo. 726

David Aja Trueba, hijo de Antonio y Antonia, natural de Ríotuerto, provincia de Santander, de estado soltero, profesión labrador, de 23 años de edad, estatura 1,66 metros, color moreno, pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz pequeña, boca regular, chapa de identidad número 2.856, vecindado últimamente en el barrio de Monte (Santander), procesado por el delito de deserción militar, comparecerá, en el término de cinco días, ante el secretario-instructor, jefe del Batallón de Infantería número 111, don Antonio Herrería Samperio, residente en Villasana de Mena, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo así, será declarado rebelde.

Lanestosa, 22 de Mayo de 1937.—El secretario-instructor de la 1.ª División, Antonio Herrería. 728

El soldado del Batallón número 107 Eladio Ruiz Fernández deberá presentarse, en el término de cuarenta y ocho horas, a contar de la publicación de la presente, ante el señor secretario instructor, teniente don Santos Canencia Periseyo, en la Sección de Justicia del E. M. de la 2.ª División, en Ontaneda, bajo apercibimiento de que, de no realizarlo, se le tendrá por rebelde a los efectos a que haya lugar.

Ontaneda, 23 de Mayo de 1937.—El secretario instructor. 729

El cabo interino del Batallón 107 Feliciano Toribio Holla deberá presentarse en el término de cuarenta y ocho horas, a contar de la publicación de la presente, ante el señor secretario instructor, teniente don Santos Canencia Periseyo, en la Sección de Justicia del E. M. de la 2.ª División, Ontaneda, bajo apercibimiento de que, de no realizarlo, se le tendrá por rebelde a los efectos oportunos.

Ontaneda, 23 de Mayo de 1937.—El secretario instructor. 730

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de SANTIURDE DE REINOSA

El apéndice al amillaramiento del registro fiscal de Edificios y solares, que ha de servir de base para la formación del padrón del año de 1938, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para su examen y reclamaciones.

Santiurde de Reinosa, 21 de Mayo de 1937.—El alcalde accidental, José López. 733

### Consejo municipal de ENTRAMBASAGUAS

Durante el plazo de quince días, contados del 15 al 30 del mes en curso, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamación, los documentos siguientes:

Recuento general de Ganadería para la contribución territorial, riqueza Rústica, para 1938, y

Apéndice para el registro fiscal para el año 1938.

Entrambasaguas, 12 de Mayo de 1937.—El Alcalde, J. Solar.

### Ayuntamiento de MEDIO CUDEYO

Quedan expuestos al público, en Secretaría, del 15 al 31 del corriente, el apéndice al amillaramiento por el concepto de Rústica, para el año 1938, y por igual plazo se expone al público el apéndice al registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base para el padrón correspondiente al citado año.

Igualmente se expone al público, por el plazo de cinco días, la relación general de Ganadería para los efectos contributivos de dicho año.

Se advierte que pasados los plazos señalados no se admitirán reclamaciones contra expresados documentos.

Medio Cudeyo, 14 de Mayo de 1937.—El Alcalde-presidente, (ilegible). 724

### Ayuntamiento de CABEZON DE LA SAL

A los efectos de examen y reclamación, en su caso, quedan expuestos al público, por término de diez días, en la Secretaría, los siguientes documentos:

Recuento de Ganadería.

Apéndice del amillaramiento de Rústica.

Apéndice al registro fiscal de Edificios y solares.

Cabezón de la Sal a 20 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Joaquín Vega. 727

### Ayuntamiento de CABEZON DE LIEBANA

Formado por esta Junta general del repartimiento de utilidades para el corriente año, se halla en manifiesto al público, en esta Secretaría, por el tiempo que el Estatuto Municipal señala en su artículo 510; advirtiéndose que en el último párrafo dispone que toda reclamación que se intente habrá de contener las pruebas necesarias fundándose en hechos precisos, concretos y determinados.

Cabezón de Liébana, 21 de Mayo de 1937.—El presidente de la Junta general, Cosme Camaleño. 731

### Consejo municipal de GURIEZO

Confeccionado el apéndice al amillaramiento por riqueza Rústica y Urbana de este Ayuntamiento y el recuento de Ganadería, que han de servir de base para el repartimiento en el próximo año de 1938, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Consejo Municipal, por el plazo de quince días, a contar de esta fecha, a los efectos de examen y reclamación por los contribuyentes en el mismo comprendidos.

Guriezo, 21 de Mayo de 1937.—M. San Martín. 723

### Ayuntamiento de VOTO

Por término de 15 días, y a los efectos de examen y reclamaciones, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices de Rústica y Urbana y recuento de Ganadería, que han de servir de base a los repartimientos de la contribución del año 1938.

Voto, 20 de Mayo de 1937.—El Alcalde, José C. 732